

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 037 de marzo 24 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Candelaria Valle

Auto No. 0301
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00427-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO felipe.hincapie@hotmail.com
Apoderada Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO
stefhania88@hotmail.com
Demandados YEINS SUAREZ JIMÉNEZ con C.C. 1.113.658.188

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **YEINS SUAREZ JIMÉNEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.188, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 25 de noviembre de 2019, fecha en la que retiro el Oficio No. 2041 para el embargo de Sueldos de la demandada, decretado por Auto No. 1733 del 15 de noviembre de 2019, evidenciado con esto que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los

documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONAL FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **YEINS SUAREZ JIMÉNEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.188, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la **quinta** parte que exceda el salario mínimo legal, que percibía la demandada **YEINS SUAREZ JIMÉNEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.188, en la empresa **MINCIVIL S.A.**, el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 1733 del 15 de noviembre de 2019, y comunicado por medio del Oficio No. **2041** del **25 de noviembre de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio al momento de ser solicitado por la parte demandada, toda vez que no se encuentra dentro del expediente constancia de recibo en dicha entidad.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc8946d726d6e55232578bc1ac4d57fade473c2ba2b1cca1d56a55c2e81ee42**

Documento generado en 23/03/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>